



Resolución No. CSJCOR25-402
Montería, 05 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00195-00

Solicitante: Doctor, Gustavo Duarte

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2024-00254-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 05 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la división de servicios digitales y atención al usuario de la rama judicial el 16 de mayo de 2025, remitido a esta Corporación el 23 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 26 de mayo de 2025, el doctor Gustavo Duarte, en su condición de gerente general de System Fakcol S.A.S., presenta escrito contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por System Fakcol S.A.S. contra Clínica La Esperanza de Montería S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2024-00254-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Hoy tengo la oportunidad de dirigirme a ustedes y expresarles la situación tan difícil que pasamos en este momento como empresa, como padres de familia y como cabezas de hogar, debido al incumplimiento en lo pagos que tuvo la clínica la esperanza con nosotros, durante el periodo que trabajamos con ellos fuimos una empresa que dio todo para cumplir con los objetivos y no somos merecedores del trato que nos dieron, intentamos llegar acuerdos con ellos pero son empresas que están acostumbradas abusar de gente trabajadora como lo fuimos nosotros.

Tenemos más de un año en esta lucha y lo único que queremos es que se haga justicia y los responsables asuman sus compromisos por eso de manera muy respetuosa y confiando en la bondad y transparencia que tienen le pedimos darle prioridad y celeridad a este caso que lleva más de un año en proceso, que por favor nos den la audiencia lo más pronto posible para que en manos de un juez se haga justicia, hago un llamado a la parte humana que los representa y les pido colocarse en nuestro lugar por un momento y ayudarnos que el proceso pueda dar finalidad lo más pronto posible, mientras esta clínica goza de ingreso de dineros altos cada mes nosotros como empresa nos hundimos cada día más. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-225 del 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de mayo de 2025, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«i. ANTECEDENTES:

Proceso: Ejecutivo Singular, Radicado: 2300140030012024 00254 00, Demandante: System Fakcol S.A.S. Nit 901.633.245. Demandado: Clínica la Esperanza de Monteria S.A.S Nit. N°. 900.005.955	
ACTUACIÓN	FECHA
Presentación Demanda	19 de marzo de 2024
Acta de reparto	19 de marzo de 2024
Auto libra mandamiento de pago	21 de mayo de 2024
Solicitud de corrección	29 de mayo de 2024
Auto ordena corrección	29 de mayo de 2024
Oficio 909 a Orip	19 de junio de 2024
Oficio 0910 a bancos	19 de junio de 2024
Notificación de oficios	20 de junio de 2024
Respuesta Bancamía	24 de junio de 2024
Respuesta Banco W	24 de junio de 2024
Respuesta banco Falabella	25 de junio de 2024
Respuesta Davivienda	24 de junio de 2024
Respuesta Itaú	20 de junio de 2024
Respuesta Colpatría	21 de junio de 2024
Respuesta Banco Popular	24 de junio de 2024
Respuesta Bancoomeva	25 de junio de 2024
Respuesta Finandina	28 de junio de 2024
Respuesta Pichincha	28 de junio de 2024
Solicitud expediente	05 de julio de 2024
Respuesta Colpatría	9 de julio de 2024
Respuesta Bancolombia	22 de julio de 2024
Solicitud requerimiento	29 de julio de 2024
Envío traslado	14 de agosto de 2024
Recurso reposición	14 de agosto de 2024
Contestación recurso	22 de agosto de 2024
Remisión expediente	27 de agosto de 2024
Respuesta Davivienda	30 de agosto de 2024
Oficio 1484 a banco Colpatría	05 de septiembre de 2024
Respuesta banco Colpatría	18 de septiembre de 2024
Auto resuelve recurso	24 de septiembre de 2024
Constancia envío oficio a banco Colpatría	12 de septiembre de 2024
Contestación demanda con excepciones	09 de octubre de 2024
Contestación a excepciones	24 de octubre de 2024
Respuesta Orip	28 de octubre de 2024
Oficio 1895 a bancos	12 de noviembre de 2024
Respuesta banco Popular	12 de noviembre de 2024
Notificación oficio 1895	13 de enero de 2025
Respuesta banco de Bogotá	13 de enero de 2025
Respuesta banco Itaú	21 de enero de 2025
Memorial de impulso	28 de enero de 2025
Respuesta Bancolombia	21 de febrero de 2025
Memorial impulso	12 de marzo de 2025
Memorial impulso	25 de marzo de 2025
Respuesta	26 de marzo de 2025
Solicitud tramite	28 de marzo de 2025
Auto corre traslado excepciones	8 de abril de 2025
Oposición a las excepciones	11 de abril de 2025
Impulso	07 de mayo de 2025
Impulso	14 de mayo de 2025
Impulso respuesta	16 de mayo de 2025
Impulso	20 de mayo de 2025
Recepción traslado vigilancia	23 de mayo de 2025

...

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso y dentro de los términos razonables para ello; no obstante, en razón a la alta demanda de justicia que obra en nuestro circuito judicial, se hace humanamente imposible resolver los asuntos en los plazos y términos razonables.

Lo que hoy pretende el querellante es que en razón de la vigilancia judicial se asigne fecha para audiencia dentro de su proceso, al respecto es preciso indicar que el proceso con radicado 23001400300120240025400, hace parte del vasto inventario de procesos judiciales que se llevan en esta Agencia Judicial y que de conformidad con el acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, debido a la importancia jurídica y la trascendencia social.

Es decir, sólo puede modificarse el turno de los expedientes que están a despacho para fallo en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que el sub examine no se enmarca y, dado que actualmente, la Rama Judicial, enfrenta un aumento en la cantidad de procesos que se radican para su conocimiento, se ha producido una crisis estructural que ha generado la llamada congestión judicial y por lo tanto el retraso en proferir las decisiones de fondo, mas en los nuevos procesos que se deben realizar para la expedición de una providencia, como son la conformación del expediente digital, cargar documentos (memoriales) al sistema TYBA y en el orden a las carpetas de one drive con el debido protocolo de gestión documental, que pueden ser funciones desconocidas para los usuarios que elevan su petición y la carga es de los Despachos armar, analizar y decidir lo que en derecho corresponde.

Ahora, el sistema de los turnos es una obligación legal que debe respetar este servidor judicial y que se intenta cumplir por respeto a los usuarios de la administración de justicia, y que además de ello brinda seguridad y transparencia en el cumplimiento de nuestras funciones como Rama Judicial, bajo este entendido fijese que el auto que corre traslado a las excepciones es del 8 de abril de 2025 y que debe hacerse un estudio por parte del Despacho de todo el proceso a efecto de verificar si es procedente o no asignar una fecha.

Dicho lo anterior, este servidor judicial tiene fecha de audiencia fijadas hasta el mes de agosto del año que avanza y tiene pendiente asignarles fecha a 26 procesos de los cuales el proceso que hoy nos ocupa, tiene el turno 17, tal como se muestra a continuación:

01AutoFijaFecha202100783 -372 -373	
02AutoSeñalaFecha202100509 AUDIENCIA 372	
03AutoFijaFecha202400461 audiencia 372	
04AutoFijaFecha202200259 AUDIENCIA 372	
05AutoFijaFecha20220048400 Virtual	
06AutoFijaFechaInspeccionJudicial2021 01010 00 falsa tradición	
07AutoFijaFechaInventarioAvaluo202100904	
08AutoFijaFecha005-2018-00634-00 Virtual	
09AutoFijaFechaEjecutivo202400177 Artículo 372 virtual	
10AutoFijaFechaInspeccionJudicial202200513	
11AutoFijaFechaEjecutivo201901049 Artículo 372	
12AutoFijaFechaEjecutivo202100455 Artículo 372 virtual	
13AutoFijaFechaInspeccionJudicial202300543	
14AutoFijaFechaRemate202100149	
15AutoFijaFecha202201008 jurisdiccion voluntaria	
16AutoFijaFechaEjecutivo200800679 Artículo 372 virtual	
17AutoFijaFecha202400254 Virtual	
18AutoFijaFechaRemate201500415	
19AutoFijaFechaInspeccionJudicial201700577 Urgente, por viejo	
20Autoquefijafecha2018-00223-00 Virtual	
21AutoFijaFechaRemate05201800436	
22AutoFijaFechaInspeccionJudicial20230050800 Ley 375	
23AutoCitaPeritos202100629	
24AutoFijaFecha202300653 372 virtual	
25AutoFijaFechaRemate201900290 00 REMATE	
26AutoFijaFechaRemate20190115800 REMATE	

...»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el doctor Gustavo Duarte, alude a que ha transcurrido “*más de un año en lucha*”; por lo que pide celeridad para la programación de fecha para audiencia.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden

cronológico del cual se extrae que el 08 de abril de 2025 corrió traslado de las excepciones. Además, le informó a esta Seccional que, el juzgado tiene fecha de audiencias programadas hasta el mes de agosto del año en curso y tiene pendiente asignar fecha a 26 procesos; por lo que, el caso bajo estudio tiene el turno 17.

En ese orden, con relación al sistema de turnos empleado por el juzgado para programar fechas de audiencia, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Primero Civil Municipal de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

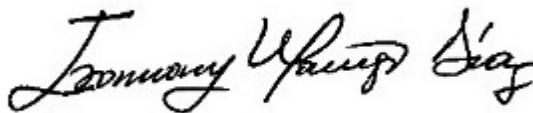
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00195-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por System Fakcol S.A.S. contra Clínica La Esperanza de Montería S.A.S., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Gustavo Duarte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al doctor Gustavo Duarte, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl